

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 25 de noviembre de 1933.

AÑO LXIX—NUMERO 22447
Fundado el 30 de abril de 1864.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 32 de 1933, por la cual se da una facultad a la Asamblea de Cundinamarca	449
Ley 33 de 1933, por la cual se adicionan y reforman algunas disposiciones sobre la Caja de Crédito Agrario e Industrial	449
Ley 34 de 1933, sobre Academias de Ciencias y de Bellas Artes	451
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1846 de 1933, por el cual se establece la Oficina de Remates en la Aduana de Buenaventura, se crean unos empleos supernumerarios, se hacen unos nombramientos y se reconoce un sueldo	452
Decreto número 1877 de 1933, por el cual se hacen varios nombramientos y se reconocen unos sueldos	452
Decreto número 1878 de 1933, por el cual se provee a la acuñación de monedas de níquel	453
Decreto número 1902 de 1933, por el cual se hacen algunos traslados en el Presupuesto vigente	453
Decreto número 1903 de 1933, por el cual se hacen unos nombramientos en la Superintendencia Bancaria	453
Decreto número 1904 de 1933, por el cual se modifica, en parte, el Decreto 1160 de 1933, que organizó el funcionamiento del Instituto Nacional de Radium.	453
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Decreto número 1870 de 1933, por el cual se honra la memoria del doctor Dámaso Zapata	454
Decreto número 1893 de 1933, por el cual se hacen unos traslados dentro del Presupuesto de la actual vigencia	454
Solicitud de registro de marca de fábrica y de comercio	454
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 1850 de 1933, por el cual se hace un nombramiento para la Biblioteca Nacional	455
Decreto número 1851 de 1933, por el cual se aprueba el Acuerdo número 16, ex-	

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 32 DE 1933 (17 de noviembre)

“POR LA CUAL SE DA UNA FACULTAD A LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA”

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1º Facúltase a la Asamblea de Cundinamarca para que, sin someterse a las formalidades fijadas por las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 4º de 1931, pero consultando los intereses locales, fije los límites del Municipio de Bogotá, pudiendo agregarle o segregarle los términos municipales que le pa-

rezcan necesarios para el mejor desarrollo urbano de la ciudad capital.

Artículo 2º En la ordenanza que se expida en desarrollo de esta Ley podrá disponerse que las propiedades rurales que se agreguen al Municipio de Bogotá sólo continúen pagando impuesto predial a la tasa del dos por mil.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **DARIO ECHANDIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDUARDO LOPEZ PUMAREJO**—El Secretario del Senado, **Ódilio Vargas**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Gabriel Turbay

LEY NUMERO 33 DE 1933 (noviembre 17)

“POR LA CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO E INDUSTRIAL”

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º La Sección de Crédito Agrario de la Caja de Crédito Agrario e Industrial podrá hacer préstamos sobre cosechas futuras y en las condiciones que se expresan en la presente Ley.

También podrá obligarse a hacer aceptaciones bancarias mediante garantía de prenda agraria e industrial, otorgada en la forma de los préstamos de prenda agraria e industrial, con los cambios que sean del caso.

Artículo 2º La operación C) del artículo 1º, del Decreto número 849 de 1932, queda así:

Págs.

pedido por el Consejo Directivo de la Facultad Nacional de Medicina 455

Decreto número 1859 de 1933, por el cual se aclara el Decreto número 1758 de 23 de octubre del año en curso 455

Decreto número 1871 de 1933, por el cual se crea un puesto y se hace un nombramiento en el ramo de Edificios Nacionales 455

Decreto número 1872 de 1933, por el cual se nombra Director de Educación Pública del Departamento del Magdalena. 455

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Decreto número 1852 de 1933, por el cual se hacen varios nombramientos de supernumerarios y se establecen unas permutas en los ramos de Correos y Telégrafos 455.

Decreto número 1893 de 1933, por el cual se hacen varias promociones y se modifica una asignación en los ramos de Correos y Telégrafos 455

Avisos oficiales 456

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1929.

Edición oficial, revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales, pertenecientes al Archivo del Congreso.

Acaban de editarse, y están a la venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 1 el ejemplar en rústica.

"C) Aceptar letras de cambio giradas a su cargo y cuyo pago oportuno haya sido asegurado y esté asegurado al tiempo de la aceptación, con prenda agraria hecha conforme a esta Ley. Dichas letras no tendrán plazo mayor de seis meses y llevarán en el anverso un certificado del aceptante sobre la transacción que las originó, indicando si al tiempo de la aceptación la letra controlaba una operación de transporte de mercancías, un bono de prenda o un documento garantizado por medio de mercaderías o cosechas en prenda agraria, o por ganados o mercaderías en vía de producción o de fabricación. Esta disposición se aplica al crédito agrario y al industrial. Las aceptaciones de que trata este artículo serán descontables en el Banco de la República en las mismas condiciones que los documentos de prenda agraria. (Queda reemplazado el aparte C), artículo 1° del Decreto legislativo número 849 de 11 de marzo de 1932.

Artículo 3° La prenda agraria y la industrial constituidas a favor de la Caja de Crédito Agrario e Industrial, prescriben a los dos años de vencido el contrato; pero la acción proveniente del préstamo, sólo prescribe en los términos establecidos en el Código Civil.

Artículo 4° Autorízase a la Caja de Crédito Agrario e Industrial para que en los préstamos hasta por la cantidad de trescientos pesos (\$ 300) a los pequeños agricultores, pueda prescindir de la garantía de prenda agraria, sustituyéndola por garantías personales o por otras garantías suficientes, a juicio de la Caja.

Autorízase igualmente a la Caja para dar anticipos o avances hasta por trescientos pesos (\$ 300) sobre productos agrícolas, pecuarios o industriales, de cuya venta se encargue, con garantía de los mismos productos.

Artículo 5° Para la constitución de la prenda sobre los bienes muebles que se reputan inmuebles por razón de su destinación, conforme al artículo 658 del Código Civil, que efectúe el propietario del inmueble a que están incorporados, no se requiere el consentimiento del acreedor hipotecario.

Artículo 6° Autorízase al Gobierno para suscribir cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) más en acciones de la Caja de Crédito Agrario e Industrial y para celebrar las negociaciones de préstamo que estime conveniente hacer con tal fin, lo mismo que para abrir los créditos adicionales que fueren del caso. Los contratos que el Gobierno celebre en desarrollo de esta autorización, requieren únicamente la aprobación del Consejo de Ministros. La Caja de Crédito

Agrario e Industrial abrirá una Sección Minera y a ella destinará un capital de seiscientos mil pesos (\$ 600.000).

Artículo 7° La Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario e Industrial, que en adelante se llamará **Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero**, se adicionará con un miembro más, nombrado por el Gobierno, de candidatos que den las asociaciones mineras organizadas en el país.

Artículo 8° El capital de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero quedará constituido por las sumas pagadas hasta el momento por el Gobierno Nacional y por la Federación Nacional de Cafeteros y por el nuevo aporte de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) de la Nación, a que se refiere el artículo 6° de esta Ley.

Artículo 9° La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero destinará una suma mínima de trescientos mil pesos (\$ 300.000) al fomento y desarrollo de Seccionales de Crédito en los Municipios agrícolas más importantes de las distintas regiones del país que no tengan agencias o sucursales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o de alguno de los Bancos comerciales; una suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) al fomento y desarrollo de los Almacenes Generales de Depósito para café y otros productos agrícolas que están funcionando actualmente en el país. Esta suma deberá quedar invertida en locales, edificios y maquinarias, según convenio que se lleve a cabo entre la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Federación Nacional de Cafeteros; una suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) al interés del tres por ciento (3 por 100) anual, con destino al fondo rotatorio que la Federación Nacional de Cafeteros emplea en el movimiento y financiación de los dichos Almacenes de Depósito.

Artículo 10. Las operaciones de la Sección de Crédito Minero de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, deberán distribuirse en tal forma que el sesenta por ciento (60 por 100) de los recursos de dicha Sección se destinen a préstamos que no pasen de cinco mil pesos (\$ 5.000) cada uno, y el cuarenta por ciento (40 por 100) restante a préstamos no mayores de diez mil pesos (\$ 10.000) cada uno.

Artículo 11. Los préstamos de la Sección de Crédito Minero de que habla el artículo anterior, podrán hacerse con garantía de las propiedades mineras, de las maquinarias, de los contratos de explotación o de los productos de la empresa. También podrán exigirse y aceptarse garantías adicionales, prendarias o hipotecarias.

Artículo 12. Autorízase igualmente al Gobierno para que, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, emita hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) en monedas de níquel de valor de ocho centavos (\$ 0-08) a medio centavo. Las monedas de medio centavo estarán precisamente perforadas en la parte central y llevarán las inscripciones que determine el Gobierno.

La utilidad que deje esta operación a la Nación se destinará a adquirir acciones de la Caja de Crédito Agrario e Industrial.

Artículo 13. Una vez efectuado el aumento de capital de que habla el artículo 6°, la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario e Industrial procederá a dictar las medidas necesarias para establecer agencias permanentes de dicha Caja en las capitales o cabeceras de los Municipios que por su población, desarrollo económico, agrícola, ganadero, industrial o comercial, hagan conveniente el establecimiento de tales agencias a fin de que puedan verificar directamente las operaciones de préstamo que corresponden a la Institución.

Artículo 14. Por los correos nacionales circularán libres de porte las sumas no mayores de cien pesos (\$ 100) que vayan con destino a la Caja de Crédito Agrario e Industrial o de sus agencias, o de éstas a sus clientes. Tendrán franquicia telegráfica los despachos que se dirijan en desarrollo del artículo 27 de la Ley 40 de 1932, hasta cincuenta palabras en cada operación de crédito.

Artículo 15. En los préstamos que haga la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, sobre ganados que se intenta comprar, se exigirán las garantías adicionales que se estimen necesarias, mientras se legaliza la prenda sobre el ganado, una vez que éste sea adquirido.

Artículo 16. Las firmas de los giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes y demás partes que intervengan en los instrumentos otorgados o traspasados a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, se presumen auténticas. En consecuencia, el registro de tales instrumentos podrá verificarse sin la comparecencia de los respectivos interesados o signatarios.

Artículo 17. Las Sociedades Seccionales de Crédito de que trata el Decreto legislativo número 849 de 1932, están facultadas para lo siguiente:

a) Hacer préstamos o descuentos para fines agrícolas, pecuarios o industriales hasta por cinco mil pesos (\$ 5.000), con plazos no mayores de un año, con garantía de prenda simple o de prenda agraria o industrial, o con cualquiera otra garantía, que les dé el control de los productos que garantizan los préstamos o descuentos;

b) Conceder préstamos sobre bonos de Almacenes Generales de Depósito;

c) Dar anticipos o avances sobre productos agrícolas pecuarios, mineros o industriales, de cuya venta se encarguen, con garantía de los mismos productos; y

d) Efectuar operaciones de préstamo, de descuento y redescuento con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero hasta por un monto en total que no exceda de siete veces el capital pagado. Pero la cuantía correspondiente a préstamos directos que haga la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a cada Seccional, no podrá ser mayor de cincuenta mil pesos (\$ 50,000).

Parágrafo. El interés que las Seccionales de Crédito carguen a sus deudores no podrá exceder en más de dos puntos al que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero cobre a dichas Seccionales por los préstamos o descuentos que les haga.

Artículo 18. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que el respectivo contrato de prenda agraria o industrial imponga al deudor, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá obtener la entrega inmediata de los bienes pignorados, a cuyo efecto bastará que lo solicite ante el Juez competente o ante el Juez del lugar donde se hallen los bienes.

El Juez ante quien se haga la solicitud deberá decretar la entrega dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sin admitir oposiciones.

Artículo 19. Una vez que se efectúe el aumento del capital, de que habla esta Ley, la distribución de los recursos de la Caja de Crédito Agrario se hará en la forma siguiente: ---

A los préstamos de la Sección Industrial se destinará la suma de un millón de pesos (\$ 1.000,000) de capital, y las cantidades provenientes de los redescuentos de obligaciones sobre prenda industrial o de la emisión de bonos industriales;

A la Sección de Crédito Minero se destinará la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600,000) de capital, y las cantidades provenientes de los redescuentos de obligaciones mineras;

A los préstamos agrícolas y pecuarios se destinará el resto de capital que quede disponible después de atender a lo dispuesto en la presente Ley, y las cantidades provenientes de redescuentos de obligaciones agrícolas y pecuarias o de emisión de bonos agrícolas.

Parágrafo. Las cantidades provenientes de depósitos hechos en la Caja se aplicarán en la forma que considere más conveniente la Junta Directiva, tenien-

LEY NUMERO 34 DE 1933

(18 de noviembre)

"SOBRE ACADEMIAS DE CIENCIAS Y DE BELLAS ARTES"

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º La Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Colombia, correspondiente de la Española del mismo instituto, es cuerpo consultivo del Gobierno, especialmente para lo relativo a la organización y fomento de los estudios de aquellas ciencias en los establecimientos oficiales y para la en-

do en cuenta la seguridad y liquidez de las operaciones y las disposiciones legales sobre reservas en efectivo.

Artículo 20. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá recibir depósitos de acuerdo con la reglamentación que al efecto determinen la Junta Directiva de esta Institución y la Superintendencia Bancaria.

Artículo 21. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, sólo necesita suscribir un cinco por ciento (5 por 100) de su capital en acciones del Banco de la República.

Artículo 22. Autorízase al Banco de la República, para hacer con el Gobierno Nacional las operaciones conducentes al aumento de capital de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de que habla la presente Ley.

Artículo 23. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá hacer préstamos hasta con dos años de plazo; pero los préstamos de las Secciones de Crédito industrial y minero podrán ser hasta con cuatro años de plazo cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 24. Quedan en estos términos reformadas las Leyes 34 de 1921, 57 de 1931, los Decretos legislativos número 1998 de 1931, números 553 y 849 de 1932 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **DARIO ECHANDIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDUARDO LOPEZ PUMAREJO**—El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Esteban JARAMILLO**—El Ministro de Industrias, **Francisco José CHAUX**.

señanza de ellas entre las clases populares.

Artículo 2º Es de cargo de la Academia cooperar con el Gobierno en la creación y funcionamiento de un Museo de Ciencias Naturales, un Jardín Botánico y otro Zoológico, los que se establecerán en la capital de la República según vayan permitiéndolo las capacidades fiscales de ella.

Parágrafo. En los Presupuestos se incluirán, a medida de las circunstancias, las sumas necesarias para este intento.

Artículo 3º Queda también a cargo de la Academia estudiar y proponer al Gobierno la forma en que la Nación colombiana pueda participar en la publicación de las obras de José Celestino Mutis existentes en la Biblioteca del Jardín Botánico de Madrid.

Artículo 4º El Gobierno proporcionará a la Academia local para sus reuniones e instalación de su biblioteca, gabinetes y laboratorios, y de acuerdo con las Gobernaciones de los Departamentos dispondrá lo necesario para la instalación y ejercicio de los centros correspondientes que la Academia establezca en las capitales y otros lugares importantes.

Artículo 5º La Academia de Bellas Artes de Bogotá, correspondiente de la de San Fernando de Madrid, es también cuerpo consultivo del Gobierno para todo lo tocante a la difusión de la cultura artística en sus diversas formas.

Artículo 6º Es de cargo de esta Academia la formación del inventario histórico y artístico de las obras de arte existentes en la Nación, como también el cuidado de los monumentos públicos y de las bellezas naturales del país; en lo que procederá conforme a las disposiciones de las autoridades respectivas, y de acuerdo con la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su publicación en el periódico oficial.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **ANTONIO MAURO GIRALDO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MANUEL M. TORO**—El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro M. CARREÑO

LEYES DE 1931

Están a la venta, a \$ 1-50 el ejemplar, inclusive el Código Judicial, en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 9-68.